

**ACUERDO DE SALA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-27/2017
ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE
NAYARIT
MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE
LA MATA PIZAÑA
SECRETARIOS: IVÁN CUAUHTÉMOC
MARTÍNEZ GONZÁLEZ Y ÁNGEL
EDUARDO ZARAZÚA ALVÍZAR**

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Acuerdo, que recae al juicio de revisión constitucional electoral, promovido *per saltum* por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar el acuerdo identificado con la clave **IEEN/CLE/023/2017**, por el que se aprobaron las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.

ÍNDICE

• Glosario.	2
• I. Antecedentes.	2
• 1. Inicio del proceso electoral en la entidad.	2
• 2. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-017/2017.	2
• 3. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-023/2017.	3
• 4. Presentación de la demanda.	3
• 5. Recepción y turno.	3
• II. Competencia.	4
• III. Improcedencia y Reencausamiento.	4
• Resolutivos.	10

SUP-JRC-27/2017

GLOSARIO

Acuerdo impugnado	Acuerdo identificado con la clave IEEN/CLE/023/2017, de ocho de febrero de dos mil diecisiete.
Consejo Local	Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.
Código Electoral	Código Electoral del Estado de Nayarit.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JRC	Juicio de Revisión Constitucional Electoral.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley local	Ley Electoral del Estado de Nayarit.
OPLE	Organismo Público Local Electoral del Estado de Nayarit.
PRI	Partido Revolucionario Institucional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.
UMA:	Unidad de Medida y Actualización.

I. ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral en la entidad. El siete de enero¹, el Consejo Local celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos.

2. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-017/2017. El treinta de enero, el Consejo Local aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEEN-CLE-017/2017**, por el que se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017 que corresponden a cada partido político que a la fecha cuenta con registro ante el OPLE, conforme a los montos siguientes:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS	POR NUEVO REGISTRO O SIN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL
PAN	\$ 7'291,386.08053332	\$216,697.45252974	\$ -	\$ 3'645,693.04026666	\$ 11'153,776.57332970
PRI	\$11'767,999.27106430	\$359,568.08627009	\$ -	\$ 5'883,999.63553213	\$ 18'011,566.99286650
PRD	\$ 6'342,473.56304397	\$186,413.01048220	\$ -	\$ 3'171,236.78152198	\$ 9'700,123.35504816
PT	\$ 3'462,700.24103322	\$94,505.35126909	\$ -	\$ 1'731,350.12051661	\$ 5'288,555.71281892
PVEM	\$ 3'417,609.07978241	\$93,066.27165471	\$ -	\$ 1'708,804.53989120	\$ 5'219,479.89132832
MC	\$ 3'308,311.30192040	\$89,578.04470166	\$ -	\$ 1'654,155.65096020	\$ 5'052,044.99758227
NA	\$ 3'417,609.07978241	\$93,066.27165471	\$ -	\$ 1'708,804.53989120	\$ 5'219,479.89132832
Morena	\$ -	\$37,348.16995260	\$829,959.33228000	\$414,979.66614000	\$ 1'282,287.16837260
Encuentro Social	\$ -	\$37,348.16995260	\$829,959.33228000	\$414,979.66614000	\$ 1'282,287.16837260
PRS	\$ -	\$37,348.16995260	\$829,959.33228000	\$414,979.66614000	\$ 1'282,287.16837260
Candidaturas Independientes				\$414,979.66614000	\$414,979.66614000
TOTALES	\$39'008,088.61716000	\$1'244,938.99842000	\$2'489,877.99684000	\$21'163,962.97314000	\$63'906,868.58556000

¹ Salvo otra mención, todas las fechas corresponden al año 2017.

SUP-JRC-27/2017

3. Aprobación del acuerdo IEEN-CLE-023/2017. El ocho de febrero, el Consejo Local aprobó el acuerdo identificado con la clave **IEEN-CLE-023/2017**, por el que se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017, en cumplimiento a la Ley que Determina el Valor de la Unidad de Medida y Actualización que corresponde a cada partido político que a la fecha cuenta con registro ante este organismo electoral, siendo los siguientes montos:

PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDINARIO	FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECIFICAS	POR NUEVO REGISTRO O SIN REPRESENTACIÓN EN EL CONGRESO	FINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE CAMPAÑA	TOTAL
PAN	\$ 6'653,708.63720832	\$197,745.9012090450	\$-	\$3'326,854.31860416	\$10'178,308.85702150
PRI	\$10'738,813.92751790	\$328,121.6019636060	\$-	\$5'369,406.96375896	\$16'436,342.49324050
PRD	\$5'787,784.47082373	\$170,110.0235584730	\$-	\$2'893,892.23541187	\$ 8'851,786.72979407
PT	\$3'159,865.38736964	\$86,240.2655758957	\$-	\$1'579,932.69368482	\$4'826,038.34663036
PVEM	\$3'118,717.73097585	\$84,927.0424994980	\$-	\$1'559,358.86548793	\$4'763,003.63896328
MC	\$3'018,978.72928868	\$81,743.8828711841	\$-	\$1'509,489.36464434	\$4'610,211.97680421
NA	\$3'118,717.73097585	\$84,927.0424994980	\$-	\$1'559,358.86548793	\$4'763,003.63896328
Morena	\$-	\$34,081.8382476000	\$757,374.1832800	\$378,687.09164000	\$1'170,143.11316760
Encuentro Social	\$ -	\$34,081.8382476000	\$757,374.1832800	\$378,687.09164000	\$ 1'170,143.11316760
PRS	\$ -	\$34,081.8382476000	\$757,374.1832800	\$378,687.09164000	\$ 1'170,143.11316760
Candidaturas Independientes	\$ -	\$ -	\$ -	\$378,687.09164000	\$378,687.09164000
TOTALES	\$35'596,586.61416000	\$1'136,061.27492000	\$2'272,122.54984000	\$19'313,041.67364000	\$58'317,812.11256000

4. Presentación de la demanda. El once de febrero, el PRI presentó *per saltum*, demanda de JRC, a fin de controvertir el acuerdo por el que se aprueban las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2017.

5. Recepción y turno. El quince de febrero, se recibió el medio de impugnación en comento y fue turnado a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada.²

Lo anterior, en virtud que, en el caso, se trata de determinar si procede o no analizar *per saltum* la impugnación planteada por el PRI y, en su caso, cuál de los medios de defensa previstos en la legislación procesal electoral nacional o local es el idóneo para su tramitación y resolución.

III. IMPROCEDENCIA Y REENCAUSAMIENTO.

En su escrito de demanda el partido actor solicita que la Sala Superior conozca directamente del medio de impugnación en cuestión, porque en su concepto, agotar el medio de impugnación local implica una **merma en la certeza sobre el financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.**

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que **no es procedente** conocer *per saltum* el presente asunto, con base en las razones que sustenta el actor, tal como se explica enseguida.

El juicio de revisión constitucional electoral sólo es procedente para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, cuando el actor haya agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

² En términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la Jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"

No obstante, la Sala Superior ha sostenido que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación ordinarios se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, resulta válido tener por colmado el principio de definitividad y, por lo tanto, es procedente conocer el asunto *per saltum*, pues de agotarse la instancia previa podría implicar la merma considerable o incluso la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 09/2001, de rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

Sin embargo, tal excepción **no se surte en el presente caso**, en razón de que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local no le genera un perjuicio irreparable al actor, ya que existe un medio de impugnación local idóneo para que el tribunal local conozca de su impugnación y resuelva con la oportunidad debida la cuestión.

Por tanto, independientemente del fallo que en su caso admita el Tribunal local, no se le genera una afectación irreparable al actor, toda vez que todavía se encuentra en posibilidad de agotar la cadena impugnativa correspondiente.

A fin de justificar lo anterior, debemos tomar en cuenta los siguientes elementos: **1)** la pretensión del actor; **2)** la posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional local de resolverla y; **3)** el tiempo que queda a fin de agotar la cadena impugnativa.

1) La pretensión del actor.

En la especie, se destaca que el actor controvierte el acuerdo impugnado, por considerar que indebidamente se toma como referencia para realizar la redistribución del financiamiento de los partidos políticos

SUP-JRC-27/2017

en la presente anualidad el valor de la UMA, vigente hasta el treinta y uno de enero del año en curso, y no el que se encontraba en vigor el ocho de febrero siguiente, al aprobar el acuerdo impugnado.

Al respecto, argumenta que el Consejo Local, al modificar el acuerdo **IEEN-CLE-017/2017**, por el que había aprobado un monto de financiamiento y distribución a partir del valor del Salario Mínimo Diario General Vigente para el presente año³; indebidamente deja de aplicar el valor de UMA publicado el nueve de enero en el Diario Oficial de la Federación para su aplicación en el dos mil diecisiete,⁴ aduciendo que a la fecha de aprobación del primer acuerdo el valor vigente de UMA era el publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintiocho de enero de dos mil dieciséis⁵.

2) El tiempo que queda a fin de agotar la cadena impugnativa.

Asimismo, se considera que existe tiempo suficiente para que la instancia jurisdiccional local pueda conocer y resolver lo planteado por el partido actor.

Esto es así, porque, los actos subsiguientes con los que se relacionan la ejecución del acuerdo tienen verificativo en las fechas siguientes:

- La precampaña para Gobernador inicia el ocho de febrero y concluye el **diecinueve de marzo** (artículo 120, fracción I, de la Ley local).
- La precampaña para diputados e integrantes de ayuntamientos inicia el veintisiete de marzo y concluye el quince de abril. (artículo 120, fracción II, de la Ley local).
- La aprobación del registro de candidato a Gobernador es el dos de abril, (artículo 127, fracción I, de la Ley local).
- La campaña para Gobernador inicia el **dos de abril** y concluye el treinta y uno de marzo, (artículos 131 y 132 de la Ley local).

³ \$80.04 pesos mexicanos.

⁴ \$75.49 pesos mexicanos.

⁵ \$73.04 pesos mexicanos.

- La aprobación del registro de candidatos de diputados e integrantes de los ayuntamientos es el dos de mayo, (artículo 127, fracción II, de la Ley local).
- Las campañas para diputados e integrantes de los ayuntamientos inician el dos de mayo y concluye el treinta y uno siguiente, (artículos 131 y 132 de la Ley local).

Por tanto, existe suficiente tiempo para que el Tribunal local conozca y resuelva la presente impugnación, sin que exista posibilidad de que la materia de la controversia se torne irreparable, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de rubro: **“PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)”**.

3) La posibilidad que tiene el órgano jurisdiccional local de resolver la pretensión.

El actor manifiesta que agotar el medio de impugnación local pondría en riesgo la certeza respecto del financiamiento para actividades ordinarias, campaña y actividades específicas a que tienen derecho los partidos políticos, atendiendo a las etapas del proceso local en curso y las fechas en que deben ministrarse los recursos.

En términos del acuerdo impugnado, los montos de financiamiento para actividades ordinarias se ministrarán de forma mensual, en tanto que el financiamiento para campaña se ministrará en los meses de febrero, marzo, abril y mayo, en ambos casos, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, con excepción de la primera ministración de cada concepto, que debe entregarse dentro de los cinco días hábiles posteriores a la aprobación de dicho acuerdo.

SUP-JRC-27/2017

En contraste, el actor refiere que en el escenario que la instrucción del medio de impugnación local tome cinco días, se estaría en el escenario que su resolución fuera posterior a la primera ministración del mes de febrero para gastos de campaña, con el riesgo de que se resuelva concluido incluso el periodo de campañas electorales.

Dicho planteamiento en modo alguno implica que el asunto se encuentre en riesgo de quedar sin materia en caso de agotar el medio de impugnación local, en el entendido que, de asistirle la razón respecto del cálculo del financiamiento público realizado por el Consejo Local, es posible jurídica y materialmente que la autoridad electoral realice el ajuste correspondiente y entregue las cantidades que resulten en su caso.

Es decir, las fechas de entrega de los montos mensuales del financiamiento en modo alguno impiden un ajuste posterior como efecto de una determinación jurisdiccional, en caso de asistirle la razón al actor.

El plazo relevante en el presente caso se encuentra a partir de considerar el tiempo de precampaña y campaña y los momentos en que se debe hacer entrega del financiamiento correspondiente a campañas, ya que el financiamiento ordinario se entrega mensualmente durante el año, permitiendo en su caso que cuente con recursos ciertos para atender sus obligaciones.

Se sostiene que es el plazo de entrega de gastos de campaña el que permite tener un parámetro sobre la posibilidad jurídica y material de conocer del asunto, atendiendo a que sus entregas se dan únicamente en un plazo específico, y su definición permite a los actores políticos tener certeza respecto de sus estrategias electorales en dicha etapa.

Dicho financiamiento se entregará en los meses de febrero a mayo, coincidiendo así con los plazos de precampaña y campaña, en los términos expuestos.

Se destaca que la impugnación podría tener como efecto el aumento de los montos de financiamiento público o la confirmación de los aprobados por el Consejo Local, por lo que el actor ya tiene certeza respecto de un monto de financiamiento mínimo, y únicamente se encuentra sujeto a decisión jurisdiccional conocer si, como resultado de la modificación del parámetro para su cálculo, las cantidades serían superiores.

En este sentido, es posible concluir que se debe agotar la cadena impugnativa, en tanto que es posible resolver el asunto en cuestión incluso antes de que concluya la etapa de precampaña de gobernador, el diecinueve de marzo del año en curso.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que el juicio intentado es **improcedente**, porque el recurrente no agotó la instancia jurisdiccional local antes de acudir a la jurisdiccional electoral federal.

De ahí que lo procedente sea **reencausar** la demanda presentada a la vía idónea, máxime que están identificados los acuerdos impugnados, la autoridad señalada como responsable y la manifiesta voluntad del recurrente de oponerse a ellos.

Así las cosas, tenemos que la legislación electoral local, prevé diversos medios de impugnación, como puede ser el recurso de apelación, el cual pueden promover los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva.⁶

⁶ **LEY DE JUSTICIA ELECTORAL PARA EL ESTADO DE NAYARIT:**

“Artículo 68 (...)

II. Los actos o resoluciones de cualquiera de los órganos del Instituto que no sean impugnables a través del recurso de revisión y que causen un perjuicio al partido político o coalición, que teniendo interés jurídico lo promueva; (...)”

SUP-JRC-27/2017

Por tanto, si el Tribunal Electoral local, es la autoridad competente para conocer de los referidos medios de impugnación, el referido órgano jurisdiccional es el que deberá conocer y resolver el presente asunto.

En tal virtud, la demanda del presente juicio de revisión constitucional se debe remitir al Tribunal Electoral local, a efecto de que, en plenitud de sus atribuciones, **en un plazo de cinco días naturales**, resuelva la controversia planteada, en la vía que considere atiente, a fin de que, en su caso, el partido actor esté en posibilidad de agotar todas las instancias constitucionales y legales previstas a su favor, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Lo anterior, en el entendido de que el reencauzamiento del medio de impugnación no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión la deberá asumir la autoridad jurisdiccional competente, al conocer de la controversia planteada.⁷

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO. Se **reencausa** la demanda al Tribunal Estatal Electoral del Estado de Nayarit.

TERCERO. Previas las anotaciones que correspondan y copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional de este Tribunal, de la totalidad de las constancias que integran el expediente al rubro identificado, envíense las constancias originales al referido órgano jurisdiccional local.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

⁷ Con fundamento en la Jurisprudencia 9/2012 de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDÉZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO